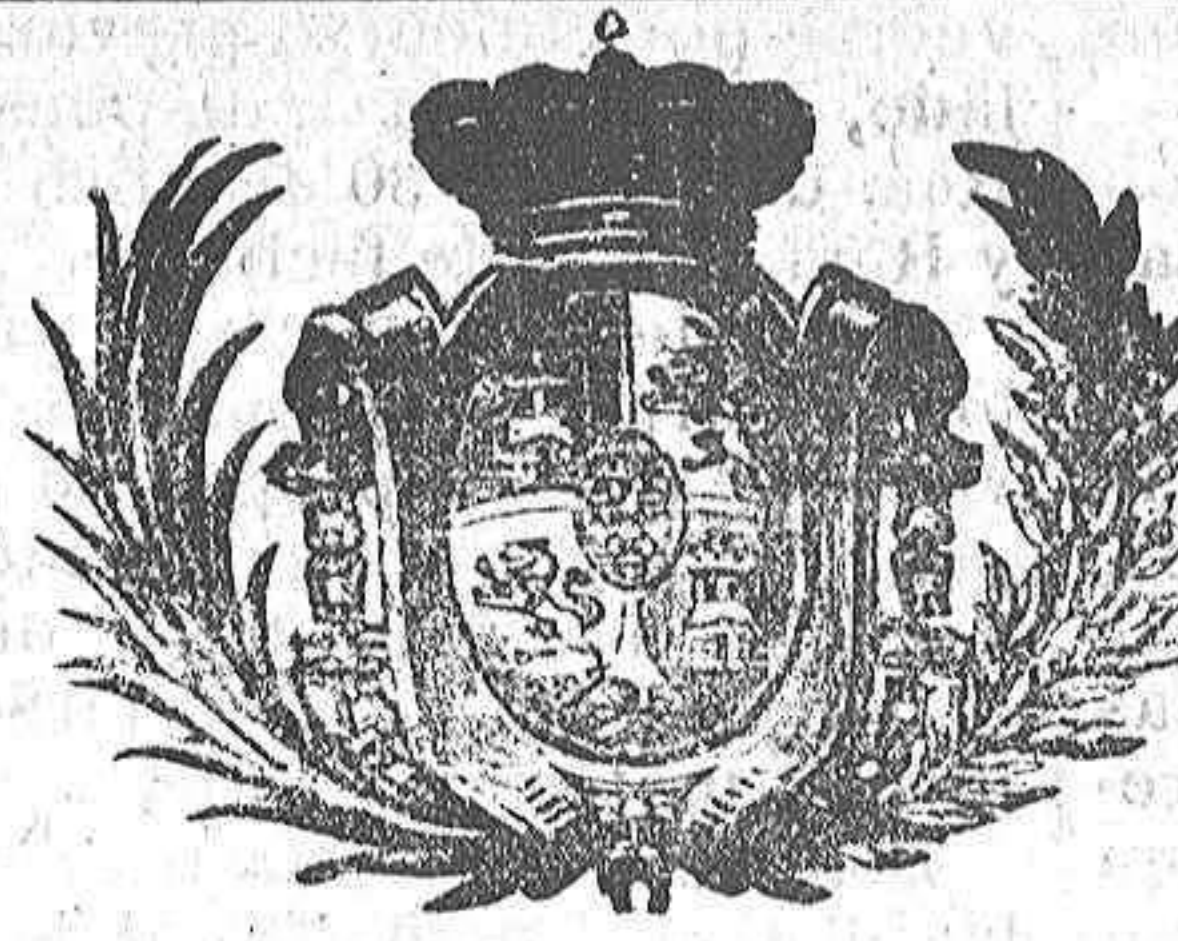


Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 248 de 5 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto 1917.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
	Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Jaén Martínez.	1917						
	Cieza.	Murcia.					
	Ceza, 54.						
	16 Fro. 1917.				55	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La Asociación general de Ganaderos, genuina representación

de todos los del Reino, tiene como timbre de gloria su ilustre abolengo y el haberse sabido adaptar á las necesidades de la industria pecuaria en la sucesión de los tiempos.

Atenta á las transformaciones jurídicas de nuestra patria y á las hondas crisis de la agricultura nacional, supo conservar la herencia recibida del Honrado Consejo de la Mesta, á costa de grandes sacrificios no debidamente apreciados, porque en lucha contra intereses particulares, los clamores de los perjudicados en su codicia, no dejaban oír las voces siempre más débiles de la gratitud.

La Asociación, con el débil auxilio recibido del Estado, ha sabido conservar—en lo posible—las vías pecuarias, ha alentado, por medio de congresos y concursos, el progreso de la ganadería, logrando la organización y reglamentación de éstos, ha propagado el eficaz empleo de las vacunas, ha realizado importante labor en defensa de la sanidad é higiene de los ganados, ha establecido una sección para el fomento de las industrias lácteas, ha iniciado el establecimiento del crédito pecuario y el seguro ganadero, y se encuentra hoy en potencia de ayudar al resurgimiento nacional.

Para ello necesita tener una organización adecuada á los fines que debe llenar; su doble carácter de oficial—como encargada de la defensa de las cabañas—; y particular—como representación de los ganaderos—, impone un desdoblamiento en sus funciones, que no puede ser división de energías, sino suma de facultades para que—unido el aliento de los asociados—con la fuerza del poder, puedan emplearse en servicio de la ganadería.

A reconocer esta doble condición, para duplicar su fuerza, atende el proyecto, la Asociación tiene carácter administrativo, como tal se dirige á las autoridades de oficio: su Presidente lo nombra el Gobierno á propuesta de la Asociación, y á ella sigue encomendada la guarda de las vías pecuarias; pero para los demás fines la Asociación es perfectamente autónoma, con plena libertad para dar el necesario desarrollo á las iniciativas beneficiosas para la ganadería y seguir de cerca, sin trabas oficiales, la marcha de la industria para socorrerla en sus desfallecimientos y reforzarla y hasta precederla en los avances. De este modo, tan importante Asociación logrará en lo sucesivo aún mayor desarrollo y se aumentarán sus relevantes servicios en favor de la producción nacional, que podrán ser, como en la

actualidad, utilizados por el Estado para la organización y desenvolvimiento de los servicios pecuarios del país.

Madrid 30 de Agosto de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos se compone de los propietarios de las especies caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, actualmente asociados á la misma, colectiva ó individualmente, y de los que lo verifiquen en lo sucesivo con arreglo á sus Estatutos ó Reglamentos.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto la defensa de los derechos colectivos de la ganadería y el fomento y desarrollo de la industria pecuaria en todos sus aspectos.

Art. 3.º La Asociación tiene dos personalidades: una, como delegada del Gobierno, en los referente á vías pecuarias, en que según las disposiciones vigentes interviene en nombre del mismo, y otra, como representante de la clase ganadera.

Art. 4.º En cuanto al primer aspecto tiene carácter oficial, y lo mismo sus representantes los Visitadores de ganaderías y cañadas; en todo lo demás es completamente autónoma é independiente.

El mismo carácter oficial tendrán la Juntas de ganaderos de carácter regional, provincial y local, constituidas y que se constituyan, como filiales de la Asociación general.

Dichas Juntas, además de sus funciones de cooperación y fomento pecuario; y de aquellas que les encomienden las disposiciones vigentes, entenderán en las cuestiones que se susciten con motivo de los aprovechamientos y repartimientos de pastos entre agricultores y ganaderos, y serán oídas necesariamente por los Ayuntamientos en los asuntos relacionados con el aprovechamiento de bienes comunales.

Art 5.º A la Asociación corresponde la representación de la clase ganadera, y con tal carácter interviendrá en la organización de los servicios pecuarios del Estado, con las funciones que determinan las disposiciones vigentes ó las que se le confíen en lo sucesivo compatible con sus fines.

Art. 6.º El Presidente de la Asociación será nombrado por el Gobierno de Su Majestad en virtud de propuesta en terna de la Junta general de la Corporación.

Art. 7.º Además de las cuotas de sus asociados y del producto de sus bienes, la Asociación cuenta para su sostenimiento con el valor de las reses mostrensis, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1905, y con la tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de los caminos pastoriles.

Art. 8.º La Asociación evacuará las consultas que le dirija el Ministro de Fomento, y los Centros, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Ministerio facilitarán á la misma cuantos datos é informes reclame para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º La Asociación por sí establecerá libremente sus Estatutos y Reglamentos, que pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, salvo en las materias relativas á vías pecuarias. En ésta se sujetará á los artículos 12 á 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y á los títulos 3.º y 4.º del Reglamento de la misma fecha. De igual modo, en todas las funciones que se la confien con carácter público deberá dar cuenta periódica al Gobierno del cumplimiento y forma de ejecución de las mismas. Por último, de toda su marcha y acción elevará Memoria anual al Gobierno, como organismo que en una parte desempeña delegación oficial administrativa.

Art. 10. Quedan revocados los artículos 1.º al 11 y 18 al 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y los 1.º al 67 y 118 al 131 del Reglamento para su aplicación del mismo día y año.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(«Gaceta» núm. 143 de 31 Agosto.)

Dirección general de Obras públicas
REPARACION DE CARRETERAS

CIRCULAR

Esta Dirección general ha dispuesto prevenir á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias (á los que según repetidamente se ha dicho está confiada la vigilancia y cuidado de las obras y servicios de las carreteras de la demarcación á su cargo y son los primeramente responsables de las deficiencias y faltas en la ejecución de las primeras y en el cumplimiento de los segundos, y los únicos ordenadores de pagos para unas y otros) que para la mejor aplicación de las cantidades que se les libren con cargo al crédito de 8.500.000 pesetas concedidas por Real decreto de 11 del actual para servicios de reparación de carreteras, cuiden con la mayor escrupulosidad posible del cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Siendo el crédito destinado exclusivamente para reparación de carreteras, las cantidades que se libren para reparación de firme se destinarán exclusivamente á restablecer el espesor del firme y su consolidación en las condiciones que determina la Real orden de 31 de Julio de 1914 y los actuales formularios para proyectos de reparación, por kilómetros completos, empezando por los que estén en peor estado, designando el Ingeniero Jefe por escrito el orden de prelación en cada tramo, oyendo previamente al Ingeniero encargado. Por consecuencia, queda en absoluto prohibido dedicar cantidad alguna de este crédito á bacheos que corresponden al servicio de conser-

vación y deben ser atendidos con las cantidades á éste concedidas.

2.ª Las obras de reparación con cargos á estos créditos, se ejecutarán precisamente por destajos menores de 25.000 pesetas, con estricta sujeción á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1881, cuidando los Ingenieros encargados de elegir la proposición más ventajosa entre las que pidan y reciban de las personas que en esta clase de trabajos merezcan su confianza (que es la base del destajo), acompañando aquéllas al contrato correspondiente al someterlo á la aprobación del Ingeniero Jefe, sin la cual ni es válido ni pueden dar principio á las obras.

Sólo en el caso en que circunstancias especiales expuestas por escrito por el Ingeniero encargado y estimadas justas por el Ingeniero Jefe aconsejen prescindir de los destajos en bien del servicio, podrá autorizar este último la ejecución de las obras por Administración directa.

3.ª No siendo el crédito concedido prorrogable ni renovable más allá del 31 de Diciembre próximo, los Ingenieros Jefes, oyendo á los Ingenieros encargados, determinarán el plan mensual para cada una de las carreteras á que se asignen cantidades por este servicio, cuidando de reintegrar antes de 30 de Noviembre próximo, oyendo previamente al Ingeniero encargado, cuantas cantidades no tengan seguridad de poder justificar en las cuentas de Diciembre, cumpliendo para el reintegro sin retraso alguno lo dispuesto en la circular de 31 de Diciembre de 1914, á fin de que haya tiempo de destinarlo á otras obras.

Por las cantidades que por incumplimiento de esta disposición se reintegren después de 30 de Noviembre, y queden por consecuencia sin poderse emplear en el servicio, se considerará al Ingeniero Jefe ó al encargado por cuya causa ocurra, incurso en la falta reglamentaria de descuido en el servicio.

4.ª Por las razones expuestas en la prescripción precedente, los Ingenieros encargados, al redactar los contratos de destajo, y los Ingenieros Jefes al revisarlos para su aprobación, cuidarán de que por ellos el servicio se establezca de forma que transcurra el menor plazo posible entre el acopio de los materiales y su empleo, y que al consumirse las cantidades aplicadas, de las concedidas para cada sección, no queda material alguno acopiado bajo ningún pretexto, ya que por falta de continuidad del crédito en el ejercicio próximo resulta por aquellos materiales no empleados en obra un capital invertido, sin obtener de él el producto deseado, con perjuicio del mejor estado de la carretera, y por consiguiente, del tráfico para cuya mayor economía se ha concedido el crédito que nos ocupa.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, por sí y por el personal á sus órdenes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de....

(«Gaceta» núm. 243 de 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Historia de España, que ha de pro-

verse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 241 de 1.º Sbre.)

Cuarta sección.

Número 1.781.

Requisitoria

Ciller Moila Pedro, hijo de José y de María Josefa, natural de Cehegín (Murcia), nació en veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, estatura un metro seiscientos cuarenta, cubrió cupo por su pueblo en el reemplazo de mil novecientos diez y seis, comparecerá en el término de treinta días, que se empezarán á contar desde el en que se publique esta requisitoria ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número once, en el Cuartel del Hipódromo, á fin de que responda á los cargos que le resulten del expediente que por falta de concentración se le sigue, haciéndole saber que de no verificarlo en el plazo que se señala le parará el perjuicio consiguiente.

Melilla 30 de Agosto de 1917.—El primer Teniente Juez, Angel Gil.

Número 1.782.

REQUISITORIA

Blázquez Pérez Domingo, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de Miguel y de María, de estado soltero, profesión zapatero, de 27 años de edad, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, de guarnición en Córdoba, D. Salvador Rosado Becerra.

Córdoba 3 de Septiembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Salvador Rosado.

Quinta sección.

Número 1.776.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribu-

yente que se cita en la precedente certificación el importe de su descubierto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pesará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 3 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana

Pts Cts.

Viajeros y mercancías.
1917.—Murcia.

Manuel Fontes. 36 »

1916.—Caravaca.

José Fuentes Gutiérrez. . . 585 51

1917.

José Fuentes Gutiérrez.. . 501 87

Cartagena.

Basilio Iniesta. 10 01

Número 1.777.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Tomasa Sánchez Fernández, por débitos de contribución u bana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora D.ª Tomasa Sánchez Fernández, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las diez horas del día siguiente de transcurrir los quince hábiles desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial*, en el local de esta Agencia, situado en Bullas, calle de Lorca, 1, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y en su día se pregonará, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Doña Tomasa Sánchez Fernández.

Una casa sita en término de Bullas, aldea de la Copa, calle Mayor, núm. 29; que linda izquierda Juan Pedro Sánchez; derecha la de José Fernández; y espalda calle Honda; mide de extensión superficial treinta y dos metros cuadrados. 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Mula 15 de Agosto de 1917.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJEZARES

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.
Emilio Alemán, 3'78.
Antonio Lacárcel, 2.
Herederos de Francisco Meseguer, 2'50.
José Meseguer, 2'34.
Rosa Rubio, 4'17.
Salvador Ríos, 4'17.
Antonio Vicente, 1'67.
Herederos de Julián Pagán, 20'84.
Fulgencio Vives, 1'67.

Semestrales.

Salvador Alemán, 1'56 pesetas.
Miguel Clares, 1'66.
María Fernández, 2'22.

Anuales.

Cristóbal Alemán, 2 pesetas.
Teresa Ruiz, 2'67.

ALQUERIAS

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.
Herederos de Francisco Navarro, 2'11.

Miguel Jodar, 2'11.
Antonio Onofre, 2.
Manuel Quesada, 2.
José Sánchez, 1'67.

Semestrales.

Antonio Alvarez, 1'66 pesetas.
Angeles Carrillo, 1'67.

Anuales.

Alejo Agüera, 2'66 pesetas.
Juan Murcia, 2'67.

ZENETA

Francisco Caravaca, 3'33 pesetas.
José Madrid, 2'50.
Josefa Pérez, 2'50.
Francisco Sánchez, 3'95.
Juan Vicente, 1'50.

Semestrales.

José Alcaraz, 1'67 pesetas.
Pedro Pérez, 1'67.

Anuales.

Isabel Almarcha, 2'89 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento del dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PORTMAN

Blas Martínez, 5'72 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'52 pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'21 pesetas.

FUENTE ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Juana Zabala, 11'45 pesetas.

LA UNION

Francisco Sánchez, 15'65 pesetas.

GIMENAO

José Sánchez, 2'28 pesetas.

Semestrales.**LA UNION**

Antonio Campillo, 1'93 pesetas.
Encarnación Box, 2'13.

MURCIA

Francisco Conesa, 1'62 pesetas.

Anuales.**ALJORRA**

Ana Martínez, 1'42 pesetas.

MADRID

Dolores Miralles, 0'21 pesetas.

PACHECO

Fulgencio Sánchez, 2'43 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 1'52 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Antonio Bernabé, 6'81 pesetas.
Antonio Alemán, 7'70.
Antonio García, 3'85.
Antonio Ródenas, 4'74.
Antonio Martínez Pardo, 4'62.
Antonio García, 12'15.
El mismo, 6'64.
Antonio Gomarit, 4'01.
Agustín Espín, 4'44.
Antonio Ferrer, 2'08.
Antonio Jara, 4'21.
Antonio Nicolás, 4'44.
Antonio Olivares, 9'66.
Bartolomé Ruiz, 16'96.
Cirilo González, 7'11.
Francisco Oliva, 2'67.
Francisco Leal, 7'70.
Francisco Carrasco, 7'70.
Francisco Galvez, 4'27.
Francisco Brocal, 3'62.
Francisco Cánovas, 2'97.
Francisco Escobar, 6'99.
Francisco Garrigós, 16'01.
Francisco Parraga, 3'91.
Fulgencio Alemán, 5'39.
Francisco Sánchez, 4'44.
Francisco Pérez, 2'07.
Francisco Sánchez, 13'34.
Francisco Pérez, 4'21.
Francisco Nicolás, 3'26.
Ginés Vivancos, 2'07.
Gerónimo Arriete, 5'04.
Juan Hernández, 15'77.
Ginés Vivancos, 1'96.
Juan Caravaca, 4'44.
Juan García, 3'26.
Juan Ollva, 1'84.
Joaquín Cárcel, 1'66.
José Martínez, 3'09.
José Navarro, 5'92.
José Bernabé, 19'56.
José García, 2'97.
José Caravaca, 8.
José Bernabé, 11'92.
Juan Antonio Martínez, 1'78.
Juan Belmonte, 2'61

José Rubio, 3'56.
 José Abeilán, 12'45.
 Juan García, 3'32.
 José Ruiz, 5'04.
 Juan Palazón, 3'26.
 José Alcaraz, 4'15.
 Julián Gómez, 3'09.
 José Escobar, 9'18.
 Julián Torres, 7'11.
 José García, 7'70.
 Julián Vivancos, 3'56.
 Lorenzo Martínez, 1'84.
 Manuel Pina, 4'74.
 Manuel Pardo, 2'37.
 Manuel Abellán, 12'15.
 Manuel Giménez, 2'07.
 Mariano de los Angeles, 2'27.

JAVALI-NUEVO

Antonio Pérez, 1'54 pesetas.
 Antonio González, 1'77.
 Benito Marín, 1'78.
 Francisco Pérez, 1'54.
 Josefa Pérez, 1'54.
 José Alarcón, 2'97.
 José González, 2'14.
 José Marín, 1'90.
 Josefa Hernández, 2'96.
 José González, 1'77.
 Juan de Dios González, 1'54.
 Juan José Abellán, 2'35.
 Pedro Marín, 2'96.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 5'75 pesetas.
 Antonio García, 3'56.
 Andrés Ruiz, 5'28.
 Antonio Vara, 1'78.
 Alfonso Conesa, 3'26.
 Alfonso Nieto, 2'13.
 Antonio Cegarra, 1'90.
 Antonio Martínez, 2'37.
 Bartolomé Ros, 2'97.
 Diego Espinosa, 2'84.
 Fulgencio Roca, 2'19.
 Juan Contreras, 11'38.
 Juan Blaya, 2'55.
 Juan José Blaya, 2'67.
 Juan Nieto, 2'55.
 José Esparza, 3'73.
 Juan Blaya, 9'12.
 José Garres, 11'68.
 Juan Pedreño, 11'08.
 Juan Antonio Urrea, 4'74.
 José Pedreño, 2'19.
 Manuel Giménez, 3'56.
 Manuel Espinosa, 3'26.
 Miguel Conesa, 1'78.
 Mateo Meroño, 16'01.
 Pedro Blaya, 7'70.
 Pedro Conesa, 2'38.
 Pedro C. Otón, 1'96.

LOS MARTINEZ

Antonio Vera, 4'15 pesetas.
 Antonio Montero, 3'56.
 Antonio Gómez, 2'37.
 Antonio Rogel, 2'13.
 Eteban Pérez, 5'34.
 Francisco Rosique, 2'79.
 Francisco Montero, 2'07.
 Francisco Molero, 3'26.
 José Fructuoso, 2'61.
 José Peñalver, 2'37.
 Josefa Mereño, 5'92.
 José Ruiz, 3'03.
 Juan Marcos, 2'19.
 José Sánchez, 3'03.
 José Vera, 4'43.
 Josefa Carcelez, 3'26.
 Pedro García, 1'96.
 Pedro Lorente, 12'21.
 Pedro Avilés, 2'97.
 Pedro Rosique, 1'96.
 Pedro Pérez, 11'97.
 Pedro Pedreño Hernández, 3'03.
 Pedro García, 1'94.
 Pedro García Solano, 4'09.
 Pedro Urrea, 1'66.
 Sandalio Vera, 3'62.

Anuales.

Cándido Navarro, 2'61 pesetas.
 Francisco Serrano, 2'79.
 Francisco Sánchez, 2'96.
 Francisco Gil, 2'14.
 Gregorio Sánchez, 2'50.
 José Ros Iniesta, 2'72.
 Josefa Arnaldo, 2'96.

José Marín, 1'77.
 José Capel, 1'77.
 Luis Marín, 2'50.
 Pedro Navarro, 2'96.
 Pedro Nicolás, 2'14.
 Viuda de Pedro Gómez, 2'96.
 Viuda de Joaquín García, 2'96.
 Viuda de Juan Ferrer, 2'14.

LA RAYA

Antonio Pujante, 2'67 pesetas.
 Antonio Hernández, 3'56.
 Antonio Pujante, 1'90.
 Antonio Pérez, 1'67.
 Antonio Fernández, 1'67.
 Francisco Hernández, 2'25.
 Francisco Serrano Gil, 2'97.
 Francisco Nicolás, 2'73.
 Francisco Hernández, 5'93.
 Gerónimo López, 4'45.
 José Espinosa, 4'45.
 José Gallardo, 3'85.
 José García, 1'60.
 Juan Montoya, 4'74.
 José Pellicer, 3'85.
 José Giménez, 2'69.
 José Avilés, 4'15.
 Miguel Viguera, 5'51.
 Pedro Zamora, 2'55.
 Salvador López, 1'60.

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'44 pesetas.
 Andrés Orenes, 2'19.
 Antonio Hernández, 5'07.
 Antonio López, 2'44.
 Antonio B. Fernández, 3'08.
 Antonio Belmonte, 2'13.
 Bartolomé Solano, 6'22.
 Diego Hernández, 1'90.
 Dolores Fernández, 13'04.
 Francisco Marín, 13'61.
 Francisco Castillo, 5'69.
 Francisco López, 3'85.
 Francisco y José Hernández, 6'52.
 Francisco Hernández, 3'68.
 Francisco Castillo, 1'90.
 Ginés Orenes, 6'52.
 Gerónimo López, 4'74.
 Juan Gambin, 8'59.
 Juan Moreno, 9'78.
 Juan Herrera, 2'97.
 Juan Hernández, 9'18.
 Juan Ortuño, 9'24.
 Juan Gambin, 2'67.
 José Hernández, 3'97.
 Joaquín Belmonte, 6'52.
 Juan José López, 7'70.
 José H. Ramón, 4'01.
 José García, 3'56.
 Juan Tomás, 2'37.
 Juan Vera, 2'07.
 Joaquín Castillo, 5'33.
 José Navarro, 7'78.
 José García, 2'37.
 José Sánchez, 2'08.
 José Pérez, 5'63.
 José Conesa, 2'07.
 Joaquín Hernández, 1'78.
 Juan López, 2'96.
 Juan L. Alcaraz, 4'50.
 José Ruiz, 1'66.
 José Manzano, 10'90.
 José Martínez, 4'74.
 Juan Abellán, 2'96.
 José Sánchez, 3'40.
 José Antonio Carreras, 13'04.
 Josefa Martínez, 7'40.
 Manuel Cánovas, 26'79.
 Manuel Ferrer, 5'04.
 Mariano y José Martínez, 2'84.
 María Navarro, 7'40.
 Nicolás García, 10'07.
 Pedro Sánchez, 5'92.
 Rafael Sánchez Ruiz, 3'85.
 Ramón Conesa Fernández, 3'68.
 Santiago Sánchez, 3'85.
 Salvador Morales, 3'56.
 Santiago Hernández, 1'78.
 Tomás Conesa, 10'08.
 Teresa López, 3'14.
 Tomás López, 4'44.
 Vicente Pérez, 5'56.

Semestrales.

Antonio Marín, 1'50 pesetas.
 Antonio Campillo, 2'96.
 Francisco Hernández, 2'96.
 Francisco Castillo, 1'90.

Francisco Tornel, 1'90.
 Ginés Giménez, 1'54.
 Juan Tornel, 2'96.
 Juan Salmerón, 2'37.
 José Tornel, 1'90.
 José Fernández, 1'77.
 Juan Tornel, 1'90.
 Juan González, 1'90.
 José Hernández, 2'96.
 Pedro García, 1'77.
 Pedro Martínez, 1'78.
 Ramón Hernández, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.775.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Relación nominal de los jornales y materiales invertidos durante la semana que comprende del 20 al 26 de Agosto, en la obra de las Escuelas graduadas en construcción.

	Pts.	Cts.
Julio Riquelme Rocamora.	9	»
José Vives Cascales.	9	»
Blas Marco Rocamora.	5	25
Antonio Tomás Yáñez.	5	25
Demingo Martínez Tenza.	5	25
Francisco Cortés Alonso.	5	25
Francisco Rocamora Mar-	5	25
co.		
José Lozano Alonso.	7	50
José Bernabé Bujido.	5	25
Ginés Martínez Asensio.	5	25
José Pacheco Lozano.	5	25
Juan Ruiz Marco.	7	50
Ginés Alonso Flores.	5	25
José Ruiz Tenza.	5	25
Leandro Marco Rivera.	5	25
José Lajara Rivera.	4	50
Ginés Ruiz Atienza.	7	50
Juan Riv-ra Manresa.	27	»
Ramón Rocamora Tristán.	27	»
Antonio B. Marco Riquel		
me.	27	»
Pedro Morales Campillo.	300	»
TOTAL	477	75

Importa la anterior relación la cantidad de cuatrocientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Abanilla 28 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Antonio Lillo.

Octava sección

Rectificación.

En el *Boletín* núm. 205, del día 29 del pasado mes de Agosto, se publicó un edicto del Juzgado de primera instancia de Cartagena, conteniendo un *Auto* declarando la ausencia de D. José Armesto Rivas, en el que por error se consignaba varias veces el nombre de D.^a Matilde del Molino y Martín, y debe entenderse que es D.^a Clotilde.

Número 1.783.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CENTRO

Cédula de requerimiento.

En este Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de es-

ta Corte, se sigue expediente á instancia del Banco Hipotecario de España, sobre que se practique en requerimiento á Don José Precioso Reche y Don Mariano Precioso y Martínez, á fin de que en el plazo de dos días, satisfagan al Banco Hipotecario de España los semestres que le adeudan, vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y seis y treinta de Junio de mil novecientos diez y siete, importante cada uno la cantidad de siete mil trescientas treinta y ocho pesetas setenta y cuatro céntimos, con sus intereses de demora, costas y gastos; bajo apercibimiento de procederse á lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará á los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá á su venta con arreglo á lo prevenido en dichos artículos.

Y habiendo fallecido los indicados señores Don José Precioso Reche y Don Mariano Precioso y Martínez, que fueron vecinos de Alcantarilla (Murcia) y Hellín (Albacete), y desconocerse quienes sean sus sucesores ó herederos, en providencia de hoy, se ha acordado hacer el requerimiento por medio del presente, que firmo en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y siete. — El Secretario, P. S., Santos Soto Simarro.—Visto bueno: El señor Juez de primera instancia, Enrique Robles.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares; se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.